



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00953-2015-PA/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR CASTILLO NEIRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Castillo Neira contra la resolución de fojas 424, de fecha 9 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00953-2015-PA/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR CASTILLO NEIRA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante cuestiona la Disposición Fiscal 036-2012-FMP.FS/VS (f. 28), mediante la cual se desestimó la denuncia por el presunto delito de excesos en el ejercicio del mando en agravio del subordinado que interpuso el recurrente en mérito a que se le denegó el trámite de su recurso de apelación contra la papeleta de sanción que se le impuso. Se cuestiona también la Disposición Fiscal 03-2012-FMP-FISC.S.S.G (f. 15), mediante la cual se rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la primera disposición fiscal, y la Disposición Fiscal S/N, de fecha 16 de julio de 2012 (f. 4). Esta disposición desestimó el recurso de revisión interpuesto contra la segunda disposición fiscal.
5. Manifiesta el recurrente que la decisión de la fiscalía de desestimar la denuncia penal contra el personal policial en situación de actividad ha infringido el artículo 173 de la Constitución (en caso de delito de función, los miembros de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar), dado que su denuncia se encuentra debidamente acreditada.
6. A juicio de esta Sala del Tribunal, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales. Al respecto, importa recordar que tanto la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos de la fiscalía, y que recabar la prueba al momento de formalizar la denuncia es un asunto específico que corresponde dilucidar, en el presente caso, a la justicia militar, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.
7. Cabe, además, hacer notar que tales asuntos serán competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, siempre y cuando se constate una arbitrariedad manifiesta por parte de las autoridades emplazadas que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional. En el caso de autos, no se ha acreditado que las resoluciones cuestionadas hayan producido tal violación. Por el contrario, se aprecia que se encuentran debidamente motivadas y que se sustentan en que los hechos denunciados no se adecúan a la tipificación establecida por el Código Penal Militar Policial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00953-2015-PA/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR CASTILLO NEIRA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA